



CONTRALORÍA
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
Control Fiscal Oportuno y Participativo

INFORME FINAL DE DENUNCIA No D-0220-022

ALCALDIA DE COROZAL

CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

2021

JORGE BELEÑO BAGGOS
CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

JAIRO ELBERTO RODRIGUEZ ARRIETA
SUBCONTRALOR

RAFAEL ALFONSO HERNANDEZ VERGARA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



TABLA DE CONTENIDOS

PAG.

1. CARTA DE REMISION	4.
2. HECHOS RELEVANTES	5.
3. CARTA DE CONCLUSIONES.....	6.
4. RESULTADO DE LA DENUNCIA.....	6.



CONTRALORÍA

GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
Control Fiscal Oportuno y Participativo

Sincelejo, enero 20 de 2020.

Señor
ANIBAL DE LA OSSA NADER
Alcalde Municipal de Corozal
E. S. D

ASUNTO: Informe final de denuncia N° D -0220-022

Cordial saludo:

La Contraloría General del Departamento de Sucre con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272 de la constitución nacional, realizó investigación, referente a la denuncia, D-0220-022 interpuesta por el señor IVAN PRADA CAMAÑO, con el objeto de producir un pronunciamiento por parte de este ente de control fiscal.

Es responsabilidad de la Alcaldía Municipal de Corozal en el contenido de la información suministrada. La responsabilidad de la Contraloría General del Departamento de Sucre, consiste en producir un informe que contenga la respuesta de fondo, respecto a la denuncia tramitada.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos adoptados por la Contraloría General del Departamento de Sucre.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas, y las evidencias y documentos que soportan los hechos de la denuncia tramitada; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

En desarrollo de la presente no hay hallazgos de tipo administrativo, disciplinario, penal ni fiscales.

Atentamente,

JAIRO ELBERTO RODRIGUEZ ARRIETA.
Subcontralor General del Departamento de Sucre.



2. HECHOS RELEVANTES

2.1 Hechos Denunciados.

La presente Denuncia fue presentada por el señor IVAN PRADA CAMAÑO.

Solicitud Concreta: "Le solicito que por intermedio de sus buenos oficios analizar esta situación con su SECRETARIO JURÍDICO, para que se evite más desangre patrimonial contra el municipio de Corozal, por lo que pido elaborar las acciones judiciales o mecanismos de defensa a favor de las finanzas públicas tendiente a recuperar los once años de pagos injustificados al abogado del señor GALVAN MARTINEZ.

En vista de que el alcalde que firmó tal acuerdo de pago indefinido se trata del mismo EX ALCALDE de esa época, con que se inició tal pago, usted señor alcalde debe tomar medidas al respecto. Le pido poner estos hechos en conocimiento de la PROCURADURIA Y CONTRALORIA.

Como quiera que el abogado ENRIQUE ROMÁN, y la señora Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, participaron conjuntamente en este crimen contra el erario público o administración pública, le pido se sirva expedirme, COPIAS DE TODO ESTE CASO, pudiendo existir, fraude procesal, enriquecimiento ilícito, prevaricato, falsedad en documento, embargos ilegales, o a lo sumo concierto para delinquir.

Les pido proceder de conformidad, ya que las omisiones constituyen faltas disciplinarias, y hasta penales, "sobre advertencia, no hay engaños...".

Pruebas Aportadas:

Documentales: Aportadas por los Denunciantes:

- Copia de la denuncia

Teniendo en cuenta que la competencia de las Contralorías es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, Art. 6 de la Ley 610 de 2000; y analizando lo expuesto por el denunciante, este ente de control hará una confrontación respecto a cada uno de los hechos.

3. CARTA DE CONCLUSIONES

Alcance

El auditor procede a hacer la verificación de lo expuesto por el denunciante, recopilando los dos (2) procesos judiciales de radicados No. 2004-00002 y el 2007-00167-00, evidencias de las entidades comprometidas con la celebración de la conciliación judicial celebrada el día 8 de octubre de 2004, en donde según el

denunciante en dicha acta de conciliación hubo falencias al no ser firmada por el demandante el señor LUIS GERMAN GALVAN MARTINEZ, no obstante que estaba presente en la mencionada audiencia de conciliación como lo esboza el denunciante en su denuncia y en donde se conciliaron obligaciones de tipo laboral irrenunciables como el reintegro, muy a pesar de que el demandante era un trabajador aforado y que dichos derecho al reintegro había sido reconocido mediante sentencia judicial haciendo tránsito a cosa juzgada, conciliación en la cual terminaron transando el derecho al reintegro y no obstante al pago total de lo conciliado el abogado del demandante el doctor ENRIQUE CARLOS ROMAN ESTRADA, siguió cobrándole dineros al municipio constituyéndose así un detrimento patrimonial en contra del municipio de Corozal, al verse esté obligado a pagar dineros de manera injusta que ya habían sido transados.

4. RESULTADO DE LA DENUNCIA

De conformidad con la Carta Política de 1991 y el concepto integral del Estado Social de Derecho, los elementos orientadores de la Gestión Pública, están dirigidos a la consecución de los fines esenciales del Estado, dentro del marco de una Gestión Integral con participación de la ciudadanía y la capacidad institucional de los entes gubernamentales.

"Con la promulgación de la Carta Política de 1991, la función pública de control fiscal adquiere una nueva dimensión en la medida de que la actividad debe orientarse dentro de la filosofía del nuevo Estado Social de Derecho en general, y específicamente dirigida a la aplicación de los principios de eficiencia económica, equidad y valoración de los costos ambientales".

(Corte Constitucional, sentencia C-167 de abril 20 de 1995, Magistrado Ponente, Fabio Morón Díaz).

La Carta Magna precisó en el artículo 267 y siguientes, los contenidos básicos del Control Fiscal, calificándolo como una Función Pública encomendada a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Territoriales, en aras de vigilar la Gestión Fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado.

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado reserva legal, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la ley 42 de 1993 y posteriormente en la ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.



CONTRALORÍA

GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Control Fiscal Oportuno y Participativo

Componentes de la Acción Fiscal: Indagación Preliminar y Proceso de Responsabilidad Fiscal.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Cuando no exista certeza sobre la ocurrencia del hecho, la acusación del daño patrimonial, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, debe adelantarse por parte de la contraloría una indagación preliminar, con el objeto de verificar el acaecimiento del daño patrimonial y la identificación de los presuntos responsables, de conformidad con el artículo 39 de la ley 610 de 2000.

La Corte Constitucional en sus sentencias SU 620-96, C-540/1997 y C-840-01, se refiere a la indagación preliminar como una actuación que adelantan los organismos de control, a efectos de establecer el mérito para abrir un proceso de responsabilidad fiscal, garantizando la reserva y el recaudo de pruebas, destacando como requisito de procedibilidad la existencia de un daño patrimonial del estado.

PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 66. REMISION A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior conformidad con los artículos 2o y 4o de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la C.P.N, y 3o del C.C.A.

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los



CONTRALORÍA

GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
Control Fiscal Oportuno y Participativo

estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

<Expresión tachada INEXEQUIBLE> En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Al realizar la visita al Municipio de Corozal, a la sede administrativa del mismo, se nos suministró el siguiente expediente contractual relacionado con la denuncia en comento.

1. Copia en físico del proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO, radicado No. 2004 – 00002 – 00. (134 folios).
2. Copia en físico del proceso ejecutivo, radicado No. 2007 – 00167 – 00. (196 folios).
3. Soportes de pagos en físico que demuestran el cumplimiento de las sentencias de los procesos solicitados (23 folios).
4. Copia en físico de las hojas de vida de los alcaldes municipales, vigencia de los años 2004 hasta el año 2020, con formatos de bienes y rentas (42 folios).
5. Copia de la póliza global de manejo de la vigencia actual (2 folios).
6. Copia de los pagos realizados por el municipio de Corozal a ENRIQUE ROMAN ESTRADA, apoderado del señor LUIS GERMAN GALVAN.
7. Certificación de los salarios de los alcaldes, vigencia 2004 hasta el año 2020. Expedida por la secretaria administrativa de gobierno e inclusión social del municipio de corozal (4 folios).

DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO, RADICADO No. 2004 – 00002 – 00.

La demanda de fuero sindical se formuló el día 12 del mes de diciembre de 2003, ante el juzgado SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL (cuaderno No. 1 - Proceso de radicado No. 2004 - 00002- 00 - folio No. 6).

La demanda en mención fue fallada el mes de julio del día 26 del año 2004 por el juzgado del conocimiento (cuaderno No.1- Proceso de radicado No. 2004 - 00002-00 - folio No. Folio 91 a 98), cuyo fallo ordenaba que se volviese a reintegrar al señor LUIS GERMAN GALVAN MARTINEZ, al puesto que venía desempeñando o en su defecto a uno de similar categoría. Se acogió entonces las pretensiones de la demanda donde se solicitaba a más del reintegro, el pago de los salarios y prestaciones sociales que se causaron a partir de la fecha del despido (5 de enero de 1999), hasta cuando se hiciera el reintegro efectivo.



CONTRALORÍA

GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Control Fiscal Oportuno y Participativo

RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO FAVORABLE EMANADO DE LA DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO, RADICADO No. 2004 – 00002 – 00.

Como quiera que el apoderado de la parte demandada, el municipio de Corozal interpuso contra la providencia anteriormente citada recurso de apelación ante Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, esta entidad confirmo la sentencia apelada mediante providencia de fecha 06 de diciembre del año 2004 (cuaderno No.2 – proceso ejecutivo de radicado No. 2007 - 00167- 00 - folio No. Folio 15 a 27), es decir, se convalido lo decidido por el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL.

PRIMERA TRANSACCION REALIZADA EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2004.

En el discurrir del proceso laboral y considerando (Según se informa) que el puesto en el que venía laborando el señor LUIS GERMAN GALVAN MARTINEZ, debido a una reestructuración administrativa, había desaparecido, se optó por un realizar una transacción (8 de octubre de 2004) (cuaderno No.1 - folio No. Folio 99 a 106), entre el señor LUIS GERMAN GALVAN MARTINEZ y el alcalde del municipio de Corozal, hubo un arreglo conciliatorio que consistió en que al demandante se le cancelaba la suma de \$ 30.100.000, como pago al monto de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar. De su parte el señor LUIS GERMAN GALVAN MARTINEZ, renunció al reintegro. Esto se llevó a cabo mediante resolución No. 1398 de 2004 (cuaderno de cuentas canceladas - folios No. Folio 1 a 3), siendo alcalde del municipio el señor EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO.

Al señor LUIS GERMAN GALVAN MARTINEZ, se le pago la suma de 30.100.000, por concepto tanto de salarios, prestaciones sociales con lo cual se cumplió lo pactado en la conciliación (cuaderno de cuentas canceladas - folios No. Folio 1 a 3).

El anterior acuerdo de transacción no fue aprobado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL, como tampoco fue aprobada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo.

El acuerdo de transacción en mención fue suscrito el día 08 de octubre de 2004 y la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo fue de fecha 06 de diciembre de 2004, posteriormente al acuerdo de transacción por lo que dicho acuerdo no surtió ningún efecto jurídico entre partes por lo cual el pago realizado se tiene como pago parcial.

PROCESO EJECUTIVO DE RADICADO NO. 2007 - 00167- 00.

Una vez ejecutoriada la sentencia, el señor LUIS GERMAN GALVAN MARTINEZ, inicio un proceso ejecutivo laboral el cual fue presentado el 18 de mayo de 2007 (cuaderno No.2 - proceso ejecutivo de radicado No. 2007 - 00167- 00 - folio No. Folio 1 a 6), en el cual pretendió que se le cancelara lo ordenado dentro del proceso de reintegro por amparo sindical al que anteriormente me he referido. Se solicitaron medidas cautelares, embargo a varias cuentas bancarias. El proceso ejecutivo laboral tuvo su génesis jurídica fundamentada en un proceso ordinario laboral que interpuso el señor LUIS GERMAN GALVAN MARTINEZ, debido a que fue despedido teniendo amparo de fuero sindical.



CONTRALORÍA

GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Control Fiscal Oportuno y Participativo

Proceso ejecutivo laboral, en el cual se alegó que no se le había hecho el reintegro y que por ello al municipio demandado le correspondía pagar el termino transcurrido desde la fecha del despido hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Se acogieron entonces las pretensiones de la demanda, en donde se solicitaba a más del reintegro, el pago de los salarios y prestaciones sociales que se causaron a partir de la fecha del despido (5 de enero de 1999) hasta cuando se hiciera el reintegro efectivo.

El juzgado SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL, libro mandamiento ejecutivo contra el municipio de Corozal por la suma que se pretendía en la demanda ejecutiva laboral a la que anteriormente se ha hecho mención.

SEGUNDA TRANSACCION REALIZADA EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2004.

El día 10 de diciembre de 2008, se presentó ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL un acuerdo de transacción suscrito entre ENRIQUE CARLOS ROMAN ESTRADA, como apoderado del señor LUIS GERMAN GALVAN MARTINEZ y el Dr. ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, alcalde municipal de Corozal, donde se pedía dar por terminado el proceso una vez se cancelase al demandante sus prestaciones sociales que ascendían al monto de \$ 32.292.144 pesos (cuaderno No. 2 – proceso ejecutivo de radicado No. 2007 - 00167- 00 - Proceso de radicado No. 2007-00167- 00 - folio 255 a 261).

La anterior transacción fue aprobada en toda su totalidad por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2008.

Como se puede observar el segundo acuerdo de transacción suscrito entre los señores ENRIQUE CARLOS ROMAN ESTRADA, como apoderado del señor LUIS GERMAN GALVAN MARTINEZ y el doctor. ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, alcalde municipal de Corozal, a diferencia del primer acuerdo de transacción suscrito el día 08 de octubre de 2004 entre los señores ENRIQUE CARLOS ROMAN ESTRADA, como apoderado del señor LUIS GERMAN GALVAN MARTINEZ y el alcalde del municipio de Corozal para la época de los hechos el señor EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO, fue aprobada en toda su totalidad por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2008.

Cabe resaltar que en este acuerdo transaccional, el señor LUIS GERMAN GALVAN MARTINEZ, renunció al reintegro al cargo que venía desempeñando.

ULTIMO PAGO REALIZADO SEGÚN LO PACTADO EN EL SEGUNDO ACUERDO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2008.

Mediante resolución No. 287 del 26 de julio de 2012 (cuaderno de cuentas canceladas), se reconoció y se realizó el último pago por valor de \$ 40.000.000, dicho pago fue realizado por el señor EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO, en su condición de alcalde de la municipalidad de Corozal, para la época de los hechos, que dando así de esta manera a paz y salvo por ende dándose la terminación del proceso por parte del juez de conocimiento la doctora LUZ MARINA GAVIRIA OCHOA pesos (cuaderno No. 2 – proceso ejecutivo de radicado No. 2007 - 00167- 00 - Proceso de radicado No. 2007-00167- 00 - folio 270 a 271).



CONTRALORÍA

GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Control Fiscal Oportuno y Participativo

En el presente proceso no se encontraron anomalías que pueden ser causales detrimento patrimonial contra el municipio de corozal y que a continuación paso a enumerar previo una síntesis del desarrollo del proceso en su inicio y finalización.

Podemos observar con meridiana claridad, que contrario a lo esbozado por el denunciante el señor LUIS GERMAN GALVAN MARTINEZ, en su denuncia, en los procesos judiciales referenciados no existió fraude procesal, enriquecimiento ilícito, prevaricato, falsedad en documento, embargos ilegales, o a lo sumo concierto para delinquir por concepto de los dos pagos que fueron ordenados y posteriormente cancelados.

Por ende, el municipio de corozal no sufrió detrimento patrimonial alguno, por lo que no se vislumbra un daño patrimonial para el erario público del municipio de corozal, en cabeza de las administraciones anteriores, no constituyéndose los (3) elementos prescritos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, como los son los siguientes tres (3) elementos:

1. una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. un daño patrimonial al estado.
3. un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Vemos entonces claramente que no existe daño patrimonial a las arcas del municipio de Corozal, tanto el primer valor cancelado \$30.000.000 como el segundo valor \$ 40.000.000 en los procesos referenciados fueron causados como fruto o producto de lo fallado por el a quo en el proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO, radicado No. 2004 – 00002 – 00, que no es más que el reintegro, el pago de los salarios y prestaciones sociales que se causaron a partir de la fecha del despido (5 de enero de 1999) hasta cuando se hiciera el reintegro efectivo.

CONCLUSION

En el caso en concreto podemos observar que la documentación (copias) que reposa en este expediente preliminar, y que sirve como prueba en el expediente goza de una presunción de legalidad.

Al observar el acervo probatorio podemos concluir que no existen hallazgos algunas de índole administrativo, disciplinario, penales ni fiscales, toda vez que la primera transacción no fue aprobado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, como tampoco fue aprobada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, por lo que dicho acuerdo no surtió ningún efecto jurídico entre partes por lo cual el primer pago realizado \$ 30.000.000, se tiene como pago parcial, por lo que no existió un pago doble.

RAFAEL HERNANDEZ VERGARA

Profesional Universitario